CAF 15887/2021/CA1; SAVIGNANO, PABLO MARTIN (TF 112990870–I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

DVP Buenos Aires, de febrero de 2023

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia del 14/05/21, el Tribunal Fiscal de la Nación, resolvió: i) tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho –incluso el de repetición–, con costas y ii) regular los honorarios de la representación fiscal, teniendo en consideración la doctrina emanada del Plenario "*Alpargatas SAIC c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*" del 16/12/20 de esta Cámara de Apelaciones, así como la reducción prevista en el artículo 12 de la Resolución General Nº 4667/2020.

Para así resolver, luego de reseñar las posiciones adoptadas por las partes contendientes en sus respectivas presentaciones, puntualizó que mediante la presentación F-2020-87363268-APN-DTD#JGM, la parte actora informó que se había acogido al régimen instaurado por la ley 27.541, acompañando a tales efectos la comunicación de descargo correspondiente a la presentación del F. 408/NM; la constancia de adhesión al Plan de facilidades de pago N° O316536; el acuse de presentación y el detalle de las obligaciones regularizadas. En dicha presentación solicitó que se condonara la multa aplicada y los intereses calculados, en la proporción correspondiente.

Vale mencionar que a través de la Resolución N° 189/2019 (DV MRR1), el organismo fiscal había establecido la responsabilidad personal y solidaria del actor, atento su carácter de administrador de la firma Fantasía Textil SA, respecto del impuesto a las ganancias –períodos fiscales 2014 y 2015– y del impuesto al valor agregado –IVA; períodos fiscales 9/13 a 10/15–, liquidando los intereses resarcitorios de ley e imponiendo una multa en los términos del artículo 45 de la ley 11.683.

Sostuvo el tribunal *a quo* que mediante IF-2021-30976279-APN-DTD#JGM el actor había manifestado que no se encontraba incurso en las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la Ley 25.741.

Por su parte, indicó que mediante presentación IF-2021-29559986-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional confirmó que la parte actora se había acogido a los beneficios de la ley 27.541, encontrándose –a la fecha de dicha presentación– vigente el plan de pago presentado, y cancelándose hasta la cuarta cuota. En este sentido, adicionó que el contribuyente, además de poseer certificado MiPyME vigente hasta el 30/04/21, no se hallaba inmerso en las causales previstas en los incisos a) y c) del artículo 16 de la ley mencionada, no pudiéndose constatar el resto de las causales de exclusión.

En función de todo lo expuesto, resolvió tener al actor por "*desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la Resolución General N° 4667/2020, y concordantes de la Resolución General N° 4816/2020*".

Destacó que el desistimiento resuelto debía ser considerado por el Fisco Nacional al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 25 y 46 de la RG 4816/2020, a los efectos de determinar la condonación solicitada.

II. Que atento a lo resuelto, el 20/05/2021 la parte actora interpuso recurso de aclaratoria, requiriéndole al Tribunal Fiscal que se expidiera respecto de la condonación de la multa prevista en el artículo 11 de la ley 27.541, tal como había sido solicitado.

Mediante auto del 26/05/21, el Tribunal de grado rechazó el recurso de aclaratoria, señalando que en el punto VII del decisorio se había pronunciado de modo expreso *"sobre el alcance de la condonación solicitada por el recurrente, delimitándolo con arreglo a los términos fijados por el art. 9° de la Ley 27541 (texto según Ley 27562)"*, por lo que no se advertía que existieran conceptos oscuros, errores materiales o cuestiones oportunamente planteadas, cuyo tratamiento hubiese sido omitido.

III. Que contra la sentencia del 14/05/21 se alza la parte actora, interponiendo su recurso de apelación el 04/06/2021, expresando agravios el 17/06/21, los que fueron contestados por la contraria el 09/08/21.

En lo sustancial, esgrime que el Tribunal Fiscal de la Nación omitió expedirse respecto de la condonación de la multa impuesta, resultando

su sentencia infundada y arbitraria, en tanto habría violado el principio de congruencia y la garantía del debido proceso.

En esta línea, puntualiza que el tribunal prescindió del texto legal aplicable, que no es otro que el artículo 25 de la RG Nº 4816/2020 de AFIP y el artículo 11 de la ley 27.541 –modificada por ley 27.562–.

Indica que el recurso de aclaratoria interpuesto tuvo por objeto que el Tribunal Fiscal se expidiera respecto de la condonación solicitada, pero al haber sido rechazado, se mantuvo la omisión señalada.

Cita jurisprudencia, en donde –ante una omisión análoga a la de autos por parte del Tribunal Fiscal, en un caso en que la actora se había acogido a los beneficios del Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias de la ley 27.260– se hizo lugar a la condonación de la multa y los intereses.

Solicita que esta Alzada se pronuncie respecto del beneficio contemplado en el artículo 11 de la ley 27.541 y declare la condonación dela multa aplicada, con los alances del artículo 25 de la RG 4816/2020.

IV. Que, previo a ingresar al tratamiento de los agravios expresados por la parte actora, es importante destacar que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de esta Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación "A" 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 – Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015;

"*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Que, tal como lo indicó el Tribunal Fiscal en su decisorio, encontrándose impugnada la Resolución N° 189/2019 (DV MRRI), por medio de la presentación electrónica titulada *"MANIFIESTA ADHESION A MORATORIA*", del 15/12/20, la parte actora informó que se acogió a los beneficios instituidos por la ley 27.541 –modificada por ley 27.562– y las RG 4667 y 4816,regularizando la totalidad de los montos reclamados, a través de la adhesión a un plan de facilidades de pago, desistiendo de la acción y del derecho –incluso del de repetición–, allanándose totalmente a la pretensión fiscal y requiriendo al fisco nacional que tuviera por condonados los intereses resarcitorios en la proporción que corresponde a los períodos fiscales 2013 a 2015, y la totalidad de la multa impuesta.

A los efectos de probar tales extremos, acompañó en soporte digital la siguiente documental respaldatoria:

- Copia de envío de descargo comunicando la presentación del F. 408 de allanamiento, del 15/12/20, respecto del IVA y del Impuesto a las Ganancias, con identificación N° 202000848294 y N° 202000848318.

- Constancia de adhesión, del 27/11/20 al plan N°O316536 por la suma de $2.240.076,19 y su correspondiente acuse de presentación, con verificador N°813066.

- Detalle de las obligaciones regularizadas, por un total de $2.240.076,19, compuesto por $1.599.213,82 en concepto de capital y $820.862,37 en el de intereses resarcitorios no condonados.

Asimismo, por intermedio de la presentación titulada "ACOMPAÑA. SOLICITA" –de fecha 03/02/21– acompañó el acuse de recibo de la comunicación por la que se había admitido la presentación del 15/12/2020, anteriormente descripta.

VI. Que, corrido el correspondiente traslado, la demandada presentó un escrito titulado "CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA

RESPECTO DE OTRAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ART. 16 LEY 27.541" –6/4/21–, informando que:

- Mediante correo electrónico del 15/01/2021, la Sección Recaudación de la Agencia Nº 63 había informado que "*el contribuyente… presentó un plan de facilidades de pago mediante acogimiento a la Ley N° 27562, del 27/11/2020 N° O316536, regularizando deuda de I.V.A. y del Impuesto a las Ganancias, solicitando un pago a cuenta y 90 cuotas para su cancelación, habiendo abonado a la fecha el pago a cuenta y la cuota 1 en tiempo y forma".* A lo expuesto, adicionó que el 05/04/2021 la referida dependencia hizo saber que *"…el plan de facilidades presentado por el contribuyente del asunto, el N° O316536 del 27/11/2020, sigue vigente a la fecha, habiendo abonado hasta la cuota cuatro en tiempo y forma...".*

- La actora no se encontraba incursa en los supuestos de exclusión previstos en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541, no pudiendo constatar el resto de las causales previstas por la normativa por lo que dicha información debía ser brindada por la recurrente.

- Se había verificado la condición de MiPyMe del contribuyente, con vigencia hasta el 30/04/2021.

VII. Que mediante presentación del 09/04/2021 el actor contestó el traslado conferido, declarando bajo juramento que no se encontraba *"…incurso en ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y su modificatoria ley 27.562…*".

VIII. Que sentado lo expuesto, es del caso destacar que, por conducto de la ley 27.541, modificada por la ley 27.562 se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, vencidas al 31 de julio de 2020, y de condonación de intereses y multas.

El artículo 9º (texto según el art. 3º de la ley 27.562) dispone que quedan incluidas en el régimen "*las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento*

incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas".

A su vez, el artículo 11º (texto modificado por los arts. 5 y 6 de la ley 27.562) establece la condonación de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en el Capítulo 1, del Título IV de la ley (inc. a) y de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683, en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece en los apartados 1 a 4 según el periodo fiscal de que se trate.

IX. Que en virtud de todo lo reseñado, tal como se expuso en el Considerando I de esta sentencia, el Tribunal Fiscal tuvo al actor por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

X. Que a pesar de ello, y como correctamente apunta el recurrente, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que se reconozca el beneficio de condonación de la multa y eximición de los intereses resarcitorios; estos últimos, en la proporción correspondiente (cfr. artículo 11 incisos a) y c) de la ley 27.541, de acuerdo con los lineamientos del artículo. 25 inciso b) de la RG Nº 4816/2020), lo que así corresponde resolver en autos.

Ello es de tal modo, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer el actor para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

XI. Que, en lo que respecta a las costas del proceso, cabe aplicar –*mutatis mutandis*– la doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en pleno en la sentencia dictada el 16/12/2020 en la causa 78793/2018/CA1 "*Alpargatas*

SAIC c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo", según la cual "*No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume, a los intereses y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título II de la ley 27.260 (art. 55)*", toda vez que el régimen allí examinado guarda sustancial analogía con el que se aplica en la presente.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1°) Confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación por sentencia del 14/05/21, respecto del desistimiento de la acción y del derecho, incluso del de repetición, y tener por condonada la multa y los intereses resarcitorios establecidos por la Resolución N° 189/2019 (DV MRRI), estos últimos en la proporción correspondiente (cfr. art. 11 de la ley 27.541 y conc).

2°) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (cfr. Considerando XI).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancias que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, devuélvase

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO